

EXPEDIENTE: *PSMF-16/2015*

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE
NUEVA ALIANZA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Nueva Alianza, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 2 de septiembre de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Nueva Alianza**, derivadas del dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 8 ocho del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al **Partido Político Nueva Alianza** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 52/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. Tal y como se establece en la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Nueva Alianza, de acuerdo al numeral **8.3.1.1**, realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.3.1.2**, el partido político no informó, ni comprobó de manera fehaciente las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo “ROEL Construcciones”, al cual se le contrató como

proveedor por el concepto de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, y no de construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales, como así lo consta la factura que emitió tal proveedor respecto de su actividad específica, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. De acuerdo a la conclusión SEXTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos se concluye que el Partido Político Nueva Alianza, con base en el numeral **8.3.2.1**, realizó gastos por la cantidad de **\$8,656.35** (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.; por lo que refiere al numeral **8.3.2.2**, el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de **\$286.80** (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, de fecha 2 abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Nueva Alianza el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 23 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 8.3.1.1 de la Conclusión QUINTA correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del instituto político de referencia, se indica que de conformidad con el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto excedan la cantidad de dos mil

pesos, como así lo dispone el 11.4 del Reglamento en cita, tales pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberá ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contendrá la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Sin embargo, el partido político no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPORTE
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTOS	CÉSAR ZÚNIGA MÁRQUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-51	45,000.00
AQUISMÓN	HUMBERTO GARCÍA ROCHA	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1295	4,164.40
AQUISMÓN	GASOLIVA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4269A	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4948	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4949	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4950	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4951	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4952	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6156	8,000.00

AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6157	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6160	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6161	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6158	8,000.00
ARMADILLO DE LOS INFANTE	JUAN PABLO LOREDO LOREDO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-261	20,000.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	24,000.01
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	2,000.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	2,500.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	1,500.00
CHARCAS	GERARDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0167	18,700.00
CHARCAS	GERARDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0167	6,300.00
CEDRAL	EDUARDO SOTO REGALADO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-405	30,000.00
HUEHUETLÁN	ENERGÉTICOS DE RAYÓN SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-2698	2,480.13
MATEHUALA	TANIA VANESSA CRUZ MEXICANO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0266	9,280.00

MATEHUALA	TANIA VANESSA CRUZ MEXICANO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0266	649.60
MATEHUALA	HÉCTOR ACOSTA ALVARADO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	41085	13,920.00
MOCTEZUMA	J. JESUS SILVA BLANCO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0226	25,000.00
RAYÓN	MA. LAURA SOLDEVILLA CISNEROS	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-248	50,000.00
SAN ANTONIO	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	1256	20,000.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	CIRIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-231	4,988.00
SANTA CATARINA	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0671	5,000.00
SANTA CATARINA	ROQUE TAGLE ÁVILA	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1586	5,000.00
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-2352	10,000.00
SANTO DOMINGO	SERVICIO ILLESCAS SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1698	20,000.00
TAMPACÁN	ENERGETICOS TAMAZUNCHALE	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6897	4,000.00
TAMPACÁN	SERVICIO SAN MARTÍN VAC SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6896	4,000.00
TANCANHUITZ	COXOL GASOLINAS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-11711	20,000.00
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	LIBRADO LÓPEZ CASTRO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0149	17,600.00

TANQUIÁN DE ESCOBEDO	LIBRADO LÓPEZ CASTRO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0149	2,400.00
VANEGAS	PABLO PEDRAZA TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-21893	10,200.00
VANEGAS	PABLO PEDRAZA TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-21892	9,500.00
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1555	1,999.99
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-15558	1,999.99
VILLA DE ARRIAGA	NUEVA WAL MART DE MÉXICO S DE RL	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-458	2,296.80
VILLA DE ARRIAGA	OMAR YOUSELF CASTILLO GUTIERREZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-500	3,874.21
VILLA DE ARRIAGA	JUAN GREGORIO LÓPEZ ORTÍZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-52	3,969.00
VILLA DE ARRIAGA	JUAN GREGORIO LÓPEZ ORTÍZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-48	3,920.00
VILLA DE RAMOS	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0965	77,100.00
VILLA HIDALGO	LEOBARDO PADRON TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-591	24,940.00
VILLA JUÁREZ	ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1355	25,000.00
XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17398	2,000.00
XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17397	2,000.00

XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17396	2,000.00
XILITLA	ALONSO CRESCENCIO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-16202	2,100.00
XILITLA	JOSÉ ANTONIO CHARUR MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-8412	2,371.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	JULISA MERAZ RODRÍGUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0011	25,000.00
CONCENTR. DIPUTADOS	CESAR ZUÑIGA MÁRQUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-41	75,000.00

Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En este tenor, derivado de la revisión que se realizó a la información proveída por el partido sobre sus gastos de campaña expuesta en el Dictamen, destaca que las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo "ROEL Construcciones", según se consta en la factura 00269, corresponden a construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales. Sin embargo, tal documento fiscal, la factura 00269, fue expedida por el aludido proveedor al partido por concepto de venta de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, lo cual no coincide con las actividades específicas que reportó en el referido documento fiscal el proveedor.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes, o en su defecto copia del formato de obligaciones fiscales, o documento alguno que muestre las actividades preponderantes del proveedor. No obstante, el partido no atendió ninguno de los requerimientos, dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización e incumpliendo así su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público,

como privado, así como el origen de éste último. Con lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se muestra a detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPI O	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	125,280.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	62,640.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	158,862.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	19,720.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	6,032.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	20,300.00

DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	5,800.00
-------------	------------------------	--	---------	----------

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Nueva Alianza en relación a los numerales 8.3.1.1 y 8.3.1.2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos motivo por el que debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo preceptuado por los artículos 39, fracción XI y 222, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, respecto del artículo 39 en su fracción XI, que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y en relación al artículo 222, que las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, los cuales se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, se hace referencia al numeral 8.3.2.1 de la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, sobre lo cual se señala que de conformidad con el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña. En este sentido, es preciso enfatizar que con fundamento en los preceptos antes citados, el periodo de campañas se llevó a cabo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012.

Así, en el periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, según lo indicado en el artículo 14.8 del citado reglamento, debieron ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados como tales. Sin embargo, el Partido Político Nueva Alianza reportó diversos gastos una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña por la cantidad de **\$8,656.35** (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo antes expuesto se muestra a mayor detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
TAMPACÁN	SERVICIO SAN MARTÍN VIC SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	F-6962	1,823.05
TAMPACÁN	SERVICIO ACOSTA SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	F-14264	6,833.30

Por otro lado, en alusión al numeral 8.3.2.2 correspondiente a las observaciones cuantitativas del Dictamen antes citado, es importante indicar que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$286.80** (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo antes expuesto se muestra a mayor detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTOS.	NUEVA WAL MART DE MÉXICO S DE RL	REPORTÓ EL GASTO Y NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.	F-229630	286.80

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Nueva Alianza, en relación a los numerales 8.3.2.1 y 8.3.2.2, ambos de la Conclusión SEXTA del Dictamen, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción señalada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los*

términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE

FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2456/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 el Partido Político Nueva Alianza fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-16/2015**.

III. Que el 20 de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Nueva Alianza, con motivo de inconsistencias detectadas en su gasto ejercido en Campañas de Procesos Electorales 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

IV. Que el día 09 de noviembre del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/220/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Nueva Alianza.

V. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/2603/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, se emplazó al Partido Político Nueva Alianza, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 09 de noviembre de 2015.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 2 de septiembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **84-09/2015**, se desprende que el Partido de la Nueva Alianza incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** Respecto de las observaciones cualitativas, la contenida en el artículo, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; así como la contenida en el artículos, 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,

relativa a que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

- B)** Respecto de las observaciones cuantitativas, las contenidas en los artículos, 39, fracciones XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; así como la contenida en 39, fracción XIV, de la Ley Electoral, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Nueva Alianza, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/231/2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, en donde el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario de Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que dentro del plazo comprendido del 07 al 16 de noviembre del presente año, el Partido Político Nueva Alianza, no presentó oficio o documento por el cual diera contestación al emplazamiento realizado mediante oficio CEEPAC/CPF/2603/2015, de fecha 3 de noviembre de 2015.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político Nueva Alianza contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** Respeto de las observaciones cualitativas, la contenida en el artículo, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, relativa a que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; así como la contenida en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

- B)** Respecto de las observaciones cuantitativas, de acuerdo a la conclusión SEXTA del multicitado dictamen, con base en el numeral **8.3.2.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; así como la contenida en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña.
- C)** Respecto de las observaciones cuantitativas, de acuerdo a la conclusión SEXTA del multicitado dictamen, con base en el numeral **8.3.2.2**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; referente los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas; en virtud de que el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de **\$286.80** (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Nueva Alianza infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, de fecha 2 abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Nueva Alianza el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 23 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 20 de octubre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio

CPF/21/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Nueva Alianza, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/21/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/220/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*En atención a su oficio CPF/21/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

“ACUERDO 60/08/2013.

Se impone al Partido Político Nueva Alianza sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) La contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, c) la contenida en el artículo 11.5, incisos a) y b), del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en distribuir o prorratear los gastos de

campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del estado.”

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; LEY DE JUSTICIA ELECTORAL esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por lo que hace a la infracción que se le imputa según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas la conclusión **QUINTA** del citado Dictamen, en específico en el numeral **8.3.1.1**, contenidas en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; así como el incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral **8.3.1.2** de la conclusión **QUINTA** del citado Dictamen, contenidas en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 275, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de 2011; **B)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral **8.3.2.1** de la conclusión **SEXTA** del citado Dictamen, contenidas en los artículos, 39, fracción XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

y **C)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral **8.3.2.2** de la conclusión **SEXTA** del citado Dictamen, contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Nueva Alianza, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011. Lo cual dilucida la aplicación del reglamento en comento, toda vez que es inaplicable el transitorio TERCERO del reglamento antes mencionado, cuyo contenido indica que *“La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.”*

En relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento se hace referencia al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político

Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, CONFIRMAR la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados

para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. *Los estatutos establecerán:*

(...)

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

Artículo 38. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. *En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

IV. *La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:*

a) *El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.*

b) *El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;*

V. *Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;*

VI. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;*

VII. *En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y*

VIII. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:*

a) *Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán*

derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine

para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales;

II. Los poderes de los estados;

III. Los ayuntamientos;

IV. Las dependencias y entidades públicas;

V. Las sociedades mercantiles;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cecos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Artículo 273. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 274. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

- I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
- III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;*
- IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;*
- V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;*
- VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;*
- VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;*
- IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
- XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.*

Artículo 276. *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

(...)

IV. *Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;*

(...)

VI. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 *El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

(...)

e) *Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;*

(...)

3.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 14. Gastos de Campaña.

14.1 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado respectivamente, estas cuentas se identificarán como “CBGESPB-(PARTIDO)” y*

“CBGESPV-(PARTIDO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado.

14.2 *En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.3 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.4 *Los recursos que por financiamiento público y privado ingresen a estas cuentas, deberán provenir de las cuentas concentradoras a que refiere el lineamiento 3.4 del presente Reglamento y deberán apegarse en lo que corresponda a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 3.10, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.*

14.5 *Quedan exceptuados de la obligación de abrir cuentas para las campañas de ayuntamientos, aquellos casos en que los gastos de las mismas no excedan de cuarenta mil pesos. En todo caso, los recursos que se apliquen a dichas campañas deberán provenir asimismo de la cuenta concentradora a que refiere el párrafo anterior.*

14.6 *En los municipios en donde no exista institución bancaria para la apertura de cuentas, esta deberá hacerse en el municipio más próximo que cuente con los servicios bancarios necesarios.*

14.7 *Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo de los Gastos de Campaña, deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano interno del partido.*

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente debidamente firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirse a la Unidad de Fiscalización, junto con los informes de campaña respectivos.

14.8 *Se considerarán gastos de campaña además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y que además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:*

- . Con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones locales;*
- . Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y*
- . Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.*
- . Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral.*
- .*

14.9 *Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:*

- . a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- .*
- . b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.*
- .*

Con respecto a los incisos anteriores, los partidos políticos deberán, en todo momento, vigilar que se respeten los topes de campaña fijados por el Consejo.

14.10 Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

14.11 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

14.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio

físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad; y
- VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata,

- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- III. Número de espectaculares que ampara;*
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.*
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- VIII. Medidas de cada espectacular;*
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.*

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.

14.13 *Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.*

14.14 *En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:*

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;*

- . c) *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- . d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- . e) *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.*

14.15 *Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el precandidato o candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en una bitácora de gastos de viaje que contenga la información siguiente:*

- . a) *Tipo de transportación utilizada;*
- . b) *Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;*
- . c) *En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;*
- . d) *El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y*
- . e) *En caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso.*
- . *En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.*

14.16 *Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, anuncios espectaculares, páginas de Internet y gastos de producción deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral y proveedor.*

14.17 *Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportarlo en los informes de campaña correspondientes,*

resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 14.9 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efecto de los topes de campaña referidos en la Ley.

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece las obligaciones a las que los partidos políticos deberán dar cumplimiento. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que, con base en la conclusión **QUINTA** del citado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas, en relación al numeral **8.3.1.1**, se concluye que el Partido Político Nueva Alianza realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, es relevante destacar que el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan

De manera coetánea, el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala lo siguiente

En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el

límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

En correlación con lo anterior, el artículo el 11.4 del Reglamento en cita, dispone que

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo

Con base en lo anterior, es importante destacar que es obligación del instituto político, que al realizar pagos en efectivo; cuyo monto sea mayor a dos mil pesos, efectuar tales erogaciones a través de cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes aludidas, el partido político no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican, la Ley y el Reglamento en la materia, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización. Esto se demuestra a través de que, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, para que dentro de diez días hábiles solventara estas conductas, el Partido Político Nueva Alianza, no atendió tal requerimiento.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido

se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Nueva Alianza, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en inciso a) de la conclusión QUINTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respectan las observaciones a los egresos cualitativas en los numerales:*

- a) **8.3.1.1,** *se concluye que el Partido Nueva Alianza realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. LEY DE JUSTICIA ELECTORAL

Tocante al numeral **8.3.1.2,** se establece que el instituto político no informó, ni comprobó de manera fehaciente las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo “ROEL Construcciones”, al cual se le contrató como proveedor por el concepto de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, y no de construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación,

electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales, como así lo consta la factura que emitió tal proveedor respecto de su actividad específica, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

En este tenor, se destaca lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual, a la cita, indica lo siguiente

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En correlación con lo anterior, destaca que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes, o en su defecto copia del formato de obligaciones fiscales, o documento alguno que muestre las actividades preponderantes del proveedor, esto de conformidad con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No obstante, sobresale que el partido político, a pesar de la observancia de las disposiciones antes aludidas, no atendió ninguno de los requerimientos, dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización e incumpliendo así su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Con lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se convalida a través de las pruebas que obran en el expediente integrado al efecto, mismas que son suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Comisión Permanente de Fiscalización. Esto se demuestra mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, en el cual le fueron

notificadas al partido político las observaciones correspondientes al gasto de campaña 2011-2012, para que dentro de diez días hábiles solventara tales conductas. Sin embargo, el Partido Político Nueva Alianza, no atendió tal requerimiento.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Nueva Alianza, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en inciso b) de la conclusión QUINTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respectan las observaciones a los egresos cualitativas en los numerales:*

b) **8.3.1.2**, se concluye que el Partido Nueva Alianza, no atendió los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización dificultando con esto la fiscalización de sus recursos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno

conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. O LEY DE JUSTICIA ELECTORAL

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere a los numerales **8.3.1.1** y **8.3.1.2** correspondientes a la conclusión **QUINTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la conclusión **SEXTA** del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en específico respecto de numeral **8.3.2.1**, se determina que el Partido Político Nueva Alianza realizó gastos por la cantidad de \$8,656.35 (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 212, 213, 222, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, destaca que lo establecido por el numeral 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, cuyo contenido puntualiza que los partidos políticos tienen la obligación de *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña”*.

Por su parte, el artículo 212 de la ley citada, establece cuáles son los gastos que se considerarán gastos de campaña. Asimismo, el artículo 213 indica, los conceptos relativos a los gastos de campañas electorales, los cuales no deberán de rebasar los topes de gasto establecidos al efecto. El contenido de tales disposiciones a la cita señalan lo siguiente:

ARTICULO 212. *Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.*

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTICULO 213. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo conforme a esta Ley. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

I. Gastos de propaganda:

a) *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

II. Gastos operativos de la campaña:

- a) *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

- a) *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

- a) *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

En este tenor, el artículo 14.8 enfatiza cuáles son las erogaciones que por concepto de gastos de campaña será así identificados, de acuerdo a lo siguiente:

14.8 *Se considerarán gastos de campaña además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y que además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:*

- I. *Con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones locales;*
- II. *Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y*
- III. *Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.*
- IV. *Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral.*

Asimismo, respecto del cómputo de días correspondientes a la duración de las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, el artículo 222 de la Ley en cita, establece que éstas tendrán una duración de sesenta días, los cuales se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral, disposición expresa en el siguiente tenor:

ARTICULO 222. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;*

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

(...)

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y el Código Penal del Estado.

(...)

En tal virtud, es preciso enfatizar que con fundamento en los preceptos antes citados, así como se consta en el multicitado Dictamen, el periodo de campañas se llevó a cabo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012. En tal virtud, en el periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, según lo indicado en el artículo 14.8 del citado reglamento, debieron ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados como tales.

A pesar de lo anterior, el Partido Político Nueva Alianza reportó diversos gastos una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña por la cantidad de \$8,656.35 (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto se constata con la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Nueva Alianza, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza, que con base en inciso a) de la conclusión SEXTA, que a la cita establece lo siguiente:

SEXTA. *En lo relativo a las observaciones cuantitativas en los numerales:*

- a) **8.3.2.1**, *se determina que el Partido Nueva Alianza realizó gastos por la cantidad de \$8,656.35 (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que la documental mencionada en el presente capítulo, crea convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere al numeral **8.3.2.1** correspondientes a la conclusión **SEXTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la conclusión **SEXTA** del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en específico respecto de numeral **8.3.2.2**, se determina que el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de \$286.80 (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de que, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

De manera correlativa, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, el partido político reportó gastos por la cantidad de \$286.80 (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En correlación con lo anterior, destaca que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió al partido político que presentara las aclaraciones

correspondientes, o en su defecto copia del formato de obligaciones fiscales, o documento alguno que muestre las actividades preponderantes del proveedor, esto de conformidad con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No obstante, sobresale que el partido político, a pesar de la observancia de las disposiciones antes aludidas, no atendió ninguno de los requerimientos, dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización e incumpliendo así su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Con lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración antes expuesta se constata a través de las pruebas que obran en el expediente integrado al efecto, mismas que son suficientes para acreditar que el partido político es responsable del incumplimiento de las disposiciones antes aludidas. Esto se demuestra mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, en el cual le fueron notificadas al partido político las observaciones correspondientes al gasto de campaña 2011-2012, para que dentro de diez días hábiles solventara tales conductas. Sin embargo, el Partido Político Nueva Alianza, no atendió tal requerimiento.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Nueva Alianza,

respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en inciso b) de la conclusión SEXTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

SEXTA. *En lo relativo a las observaciones cuantitativas en los numerales:*

b) 8.3.2.2, se concluye el Partido Nueva Alianza realizó gastos por la cantidad de \$286.80 (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. LEY DE JUSTICIA ELECTORAL

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere al numeral **8.3.2.2** correspondientes a la conclusión **SEXTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A** y **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; en virtud de que este instituto político realizó pagos en efectivo, los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*. Asimismo, la obligación contenida en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su

financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, debido a que el partido político de referencia no informó, ni comprobó de manera fehaciente las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo “ROEL Construcciones”, al cual se le contrató como proveedor por el concepto de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, y no de construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales, como así lo consta la factura que emitió tal proveedor respecto de su actividad específica; este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1 y 8.3.1.2, correspondientes a las observaciones cualitativas, identificados en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Por lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracciones XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, referente a que los partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$8,656.35 (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña; este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere al numeral en comento, correspondientes a las observaciones cuantitativas, identificados en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización,

respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Por lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de la obligación la contenida en 39, fracción XIV, de la Ley citada en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, debido a que el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de \$286.80 (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto; este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Nueva Alianza, por lo que refiere al numeral en comento, correspondientes a las observaciones cuantitativas, identificados en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los

artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, atinente a que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; en virtud de que este instituto político realizó pagos en efectivo, los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*". Asimismo, la obligación contenida en el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; debido a que el partido político de referencia no informó, ni comprobó de manera fehaciente las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo "ROEL Construcciones", al cual se le contrató como proveedor por el concepto de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, y no de construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales, como así lo consta la factura que emitió tal proveedor respecto de su actividad específica. Se destaca que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracciones XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, referente a que los partidos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; en razón de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$8,656.35 (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña. Se enfatiza que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales

establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en 39, fracción XIV, de la Ley antes citada, en relación al artículo 14.10 del Reglamento antes referido, relativa a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, debido a que el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de \$286.80 (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto. Se enfatiza que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Nueva Alianza, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, identificadas con los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012; ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y demás disposiciones aplicables.

Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de campañas electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar a esta Autoridad Electoral, a través de su responsable financiero, los informes relativos al gasto ejercido en el periodo aludido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia, y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

3. Lugar

Las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza tuvieron lugar en el Estado de San Luis Potosí, cuya fiscalización se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente. Tal Organismo electoral se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las

contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Nueva Alianza ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras respecto del gasto ejercido en campañas electorales, cuya realización corresponde a procesos electorales previos al Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior se consta en el oficio CEEPC/SE/220/2015 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido se precisa lo siguiente:

*“En atención a su oficio CPF/21/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012,*

haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

“Acuerdo 60/08/2013.

Se impone al Partido Nueva Alianza sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes a) la contenida en el artículo 35 fracción II, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, c) La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.”

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

V. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, respecto del periodo de campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la presente resolución, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que se advierte que, si bien es cierto que existen antecedentes por los cuales se le ha sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político Nueva Alianza con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/220/2015, las conductas infractoras por las que sido declarado responsable del incumplimiento a obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en la materia no coinciden con las conductas infractoras que han sido discurridas en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento correspondiente a la presente resolución.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y en consecuencia vulnera la conformación del Estado Democrático.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Para el establecimiento de las sanciones que resulten procedentes es de suma relevancia tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del denunciado. Esto con la finalidad de salvaguardar la situación económica y los derechos de los partidos políticos frente a las sanciones que resulten procedentes derivadas de las conductas infractoras de las que resulta responsable, y así las sanciones sean proporcionales a la asignación presupuestal que a cada partido político corresponda.

En este sentido, con base en el Financiamiento Público a Partidos Políticos correspondiente al Presupuesto 2016, la designación presupuestal destinada al Partido Político Nueva Alianza, en el rubro de Financiamiento Ordinario es de \$5,715, 658.20 (Cinco millones setecientos mil seiscientos cincuenta y ocho 20/100 MN), cantidad que deviene del acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana identificado con el número CPPP-26/12/2015, relativo a la distribución del financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, mismo que fue hecho de conocimiento a la Unidad de Fiscalización a través del oficio CEEPC/CPPP/009/2016 de fecha 13 de enero de 2016.

VII. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político Nueva Alianza, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de 2011 confiere a esta Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En este tenor, es importante hacer mención de que para poder determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las infracciones previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual se establece que en la actualización de faltas formales, es decir las de tipo cualitativas, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino más bien procede la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de campañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones consistentes en atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, de conformidad con el artículo 39, fracción XIII, de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; así como la obligación consistente en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, de acuerdo con el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. En razón de lo anterior y con base en los elementos y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

En relación al inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones relativas a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña, con fundamento en los artículos, 39, fracciones XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. En virtud de lo antes expuesto y con base en los elementos y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, esta Autoridad Electoral, considera que si bien es cierto que la falta cometida por el infractor es considerada como *leve* por la conducta infractora que trasgredió, el monto involucrado en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

En relación al inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del estado de 2011, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, esta Autoridad Electoral, considera que si bien es cierto que la falta cometida por el infractor es considerada como

leve por la conducta infractora que trasgredió, el monto involucrado en correspondencia con la gravedad de la falta es menor a los 100 días de salario mínimo general, por lo cual la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Nueva Alianza, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A** y **B**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A** y **B** del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político Nueva Alianza, respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso **A**, del incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) relativa a la obligación preceptuada por el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; en virtud de que el instituto político no atendió, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y b) atinente a la obligación dispuesta por el artículo 39, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; en razón de que el aludido partido político no cumplió con la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Constituyendo lo anterior, en la materialización de la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Respecto del inciso **B**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la tocante a lo establecido por los artículos, 39, fracción XI, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político no utilizó las prerrogativas ni aplicó el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y b) la atinente a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; en virtud de que el instituto político no informó ni comprobó al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Sanción impuesta conforme al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo

